

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre reglamentación del trabajo á bordo de los buques de carga y pasaje.—Páginas 753 á 755.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Senador vitalicio á D. Rafael Sarthou y Calvo.—Página 755.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Marqués de Foronda, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D. Manuel de Foronda y Aguilera.—Página 755.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando el concurso celebrado para arriendo de locales con destino á oficinas de la Delegación de Hacienda de Córdoba.—Página 755.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima

sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en los ejercicios de 1913, 1914 y 1915, á la Sociedad italiana Banco di Roma.—Páginas 755 y 756.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 756.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando el expediente de oposiciones á Auxiliares de Labores y Economía doméstica de Escuelas Normales, y nombrando para las plazas que se indican á las opositoras que se mencionan.—Páginas 756 y 757.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena del mes actual.—Página 757.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Anastasio Anselmo González y Fernández, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, solicitando acumulación de servicios prestados en otros Centros de enseñanza.—Página 759.

Resolviendo consulta de la Sección de Primera enseñanza de Barcelona, relativa á si está vigente la Real orden de 15 de Enero de 1914, después de publicada la de 10 de Abril del año actual.—Página 759.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se indican.—Página 759.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando á la Compañía del Ferrocarril de Langreo para establecer una línea subterránea de corriente eléctrica en la zona del puerto del Musel, con destino al servicio de las grúas establecidas en el dique Norte de aquél.—Página 760.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Tortosa), Sociedad Eléctrica de Sigüenza, Compañía de seguros La Patrimoine, Compañía de seguros La Paternal y Sociedad de seguros La Equitativa de los Estados Unidos.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escala de Inspectores de Primera enseñanza.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre reglamentación del trabajo á bordo de los buques de carga y pasaje.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

Á LAS CORTES

Reconocida la necesidad de reglamentar el trabajo á bordo de los buques mercantes, armonizando los intereses de las diversas partes á quienes esta materia afecta, fué nombrada por Real orden de 28 de Junio de 1915 una Comisión encargada de redactar el oportuno anteproyecto, en la que tuvieron representación los elementos marítimos, tanto patronales como técnicos y obreros.

Fruto de esta labor, que el Gobierno estima acertada, fué el proyecto que á continuación se reproduce, y que el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, y previa la autorización de S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY PARA LA REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO Á BORDO DE LOS BUQUES DE CARGA Y PASAJE

De los Oficiales.

Artículo 1.º Al Naviero, y por delegación al Capitán ó Patrón, incumbe organizar los servicios y trabajos á bordo en el puerto y en la mar y fijar las horas de jornada, según la clase de navegación, distribuir las guardias y determinar la duración de las mismas.

El cuadro de organización de los ser-

vicios y trabajos á bordo se insertará en el Diario de Navegación, y un ejemplar del mismo, visado por el Director local de Navegación, se colocará en lugar adecuado del buque, para conocimiento de la dotación.

En lo relativo al servicio de máquinas se oír, por el señor Capitán, al señor Jefe de máquinas.

Las modificaciones que por contingencias de la navegación se introduzcan durante el viaje por orden del Capitán, como encargado ó responsable de la conducción del buque, se consignarán fundamentadas en el Diario de Navegación.

Art. 2.º En la mar y en rada abierta, el personal de Oficiales de puente y el de máquinas se relevará sucesivamente por guardias, sin que pueda durar cada una más de seis horas y menos de cuatro los descansos; y en ningún caso el total de las horas de servicio ordinario deberá exceder de doce horas por día, salvo las circunstancias de fuerza mayor, de peligro para la seguridad del buque, de las personas embarcadas ó de la carga, que requieran servicios ó trabajos extraordinarios.

Art. 3.º Salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de Oficiales de puente en puerto ó rada abrigada, no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de llegada á puerto, así como en el de salida, los períodos acumulados de servicios en rada ó en puerto y el servicio de mar, podrá llegar á doce horas para todo el personal de Oficiales de puente, con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se reproduzcan más de tres veces por semana.

Art. 4.º Todo Capitán ú Oficiales de cubierta y máquinas que haya servido en un buque ó en varios de la misma Empresa durante doce meses consecutivos, tendrá derecho á una licencia de tres y dos semanas, respectivamente, con sueldo entero, no incluyendo en aquel período de tiempo el necesario para ir y venir al lugar en que haya de disfrutarla, siempre que este último período no exceda de una semana.

Será potestativo en el naviero conceder las licencias en el tiempo que lo crea más conveniente dentro de cada año y que menos perjudique al buen servicio de su buque.

En la navegación de cabotaje, en la que los buques frecuentan con regularidad determinados puertos, los navieros podrán otorgar licencias para disfrutarlas en períodos parciales, que no excederán de tres, armonizando el uso de aquélla con las necesidades del tráfico.

Art. 5.º Para calcular las horas de servicio se contarán los días de media noche á media noche, y ningún Oficial que haya servido durante la última guardia del día podrá ser obligado á entrar en

otra sin haber descansado cuatro horas.

Art. 6.º Todo Capitán ú Oficial de cubierta ó máquina que lleve tres meses de efectividad en un buque ó buques de la misma Empresa ó Compañía y que sea desembarcado sin causa justificada, tendrá derecho á la percepción de un mes de su haber de sueldo regulador, salvo en los casos en que el buque no continúe su navegación por circunstancias imprevisitas.

El Capitán ú Oficial de cubierta ó máquina que por mandato de su armador para cumplir menesteres del servicio haya de quedar en tierra, tendrá derecho á su haber con manutención por todo el tiempo que dure la situación de su desembarco.

Art. 7.º En las navegaciones de altura y gran cabotaje, cuando por causas de fuerza mayor el buque se encuentre privado durante el viaje de uno de los Oficiales de cubierta ó máquina, se recomienda al Capitán que no desperdicie ocasión de hacerlo saber á su armador con objeto de tener el personal adecuado para su reemplazo á la llegada á puerto.

Art. 8.º En puerto ó en rada abierta, será obligatorio el descanso dominical para todo buque que se encuentre en situación de parada. El buque que por sus servicios especiales tenga necesidad de hacer operaciones en domingo, el personal percibirá un día de descanso durante el transcurso de la semana.

#### *De la tripulación.*

Art. 9.º Todo individuo de la tripulación del buque está obligado á prestar obediencia á las órdenes que para el servicio reciba del Capitán, Patrón, Oficiales y demás superiores, ejecutando á cualquier hora todos los trabajos que se le encomienden, tanto para el buque como para la carga; esto último en caso de absoluta necesidad.

Art. 10. En la mar ó en la rada abierta la dotación de cubierta, así como la de máquina, se relevará sucesivamente por guardias.

El personal de cubierta se distribuirá, al menos, en dos; el personal de estas guardias deberá ser en número tal que no se exija á cada hombre más de doce horas de trabajo al día.

Art. 11. El personal de máquinas en la mar y en puerto, trabajará ocho horas diarias, acoplado á iniciativa del Capitán, de acuerdo con el Jefe de máquinas, la distribución de los turnos á fin de que en la semana resulten cuarenta y ocho horas de trabajo.

Cada guardia del personal de máquinas debe comprender, al menos, un hombre por cada tres turnos.

Sin embargo, esta disposición no será aplicable cuando un cuerpo ó grupo de calderas tenga una misma cámara cuatro hornos ó cuatro puertas, si la superficie total de parrilla no excede;

1.º De 7,30 metros cuadrados, si se trata de calderas ordinarias de llama en retorno, funcionando con tiro natural.

2.º De siete metros cuadrados, si se trata de calderas de tubo de agua funcionando con tiro natural.

3.º De seis metros cuadrados, si se trata de calderas funcionando con tiro forzado ó en cámara abierta.

4.º De seis metros cuadrados, si se trata de calderas funcionando con tiro forzado ó en cámaras cerradas.

La superficie de parrilla de que se trata, se medirá desde el origen de los hornos hasta la base de la parrilla del altar.

Esta disposición tampoco se aplicará cuando el buque esté provisto de instalaciones automáticas ó posea medios de carga que reduzcan el trabajo del personal.

En todo caso, en cada guardia, el personal de máquinas, de acuerdo con el de cubierta, efectuará la elevación de las coquizas en los casos necesarios.

Art. 12. Si el buque está en puerto ó en rada abrigada, cada individuo de la tripulación no estará obligado, salvo la circunstancia de fuerza mayor, á trabajar más de diez horas por día, incluyendo en ellas el servicio de vigilancia.

Entre trópicos el tiempo de trabajo se limitará á ocho horas para el personal de cubierta.

En el día de llegada, así como en el de salida, el tiempo acumulado de servicio en rada ó en puerto y el de servicio de mar podrá llegar á doce horas, sin dar derecho á remuneración suplementaria.

Art. 13. En los buques de tonelaje bruto de 25 á 300 toneladas que hagan navegaciones de cabotaje ó pequeño cabotaje, salvo los casos de fuerza mayor, ningún individuo de la tripulación de cubierta puede ser obligado, sin una remuneración suplementaria, á un trabajo mayor de sesenta horas en los seis días de la semana.

En los buques de altura y gran cabotaje el personal de cubierta en puerto trabajará nueve horas. En la mar, los que monten guardias prestarán doce horas de servicio al día, y los que no la monten trabajarán nueve horas.

Art. 14. Teniendo en cuenta la vida penosa de mar en todos sus órdenes, deberá considerarse como límites de edad para el embarque la de dieciocho y cincuenta y cinco años, y desde esta última edad en adelante, para ser embarcado, deberá justificar, con certificado facultativo ó reconocimiento en las Direcciones locales de Navegación su aptitud física para la profesión á que se dedica.

Los menores comprendidos entre los dieciocho á veintitrés años necesitarán la autorización que marca la ley de Trabajo de mujeres y niños para poder ser embarcados.

Art. 15. En la mar, el personal que no está de guardia sólo se empleará para

el servicio del buque en casos de fuerza mayor, á juicio del Capitán.

Art. 16. En la mar, salvo las circunstancias de fuerza mayor, no se obligará á la dotación en el día de descanso á efectuar más trabajo que aquellos indispensables para la seguridad ó conducción del buque, servicio de máquina y el obligado baldeo. Estos trabajos no podrán recargarse sobre la guardia más de dos horas de la mañana.

Art. 17. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las circunstancias de fuerza mayor, aquella en que peligre la seguridad del buque, de las personas embarcadas ó de la carga, y salvo también la necesidad de proveer el aprovisionamiento de las mismas, toda hora de trabajo ordenado el día de descanso semanal dará lugar á una remuneración suplementaria proporcionada al importe del jornal.

Art. 18. Ningún individuo de la dotación de cubierta ó máquinas puede rehuir sus servicios, cualquiera que sea la duración de las horas de trabajo que se le encomiende.

Salvo los casos de fuerza mayor y aquellos en que la seguridad del buque, de las personas embarcadas ó de la carga que esté en peligro, circunstancias de las cuales el Capitán será el único Juez, toda hora de trabajo encomendado más allá de los límites fijados, dará lugar á una remuneración suplementaria proporcional al jornal del individuo. Se exceptúa de esta disposición al personal que participe en el tráfico.

Art. 19. Las horas de trabajo suplementarias se anotarán por el Capitán en un Registro especial, con arreglo al modelo que acompaña el presente Reglamento, visado por el Director local de Navegación,

Art. 20. El Capitán del buque deberá hacer constar en el Diario de Navegación, en el cuaderno de bitácora y en el Registro del trabajo, de que trata el artículo anterior, las circunstancias excepcionales que le han obligado á ordenar las horas de trabajo suplementarias. Esta circunstancia ó relación la firmará un Oficial de cubierta ó máquina.

Art. 21. Cuando estas horas de trabajo den derecho á remuneración suplementaria, la cuantía de ella, con la designación de aquellos individuos á quienes afecte, se anotará en el Registro. Este Registro estará á la disposición de los individuos de la dotación, para que puedan consignar sus observaciones.

Art. 22. La cuantía de la remuneración de las horas suplementarias se hará constar en el rol del buque, así como en el Registro especial del trabajo.

Art. 23. Ningún individuo de la dotación podrá ausentarse del buque sin permiso del Capitán, del Patrón ó de un Oficial, hasta que termine su contrato; pero no podrá negarse este permiso sin causa justificada en ningún puerto, cuan-

do esté franco de servicio, debiendo regresar á bordo antes de expirar el plazo concedido.

Art. 24. El armador, el Capitán ó el patrón, están obligados á dar á conocer á las personas que quieran embarcarse como dotación, además de las condiciones del contrato, la composición de la misma y el número de hornos existentes en las calderas.

Art. 25. Estas prescripciones no se aplicarán á buques ocupados en operaciones de pilotaje, asistencia, salvamento, remolque y servicio de puerto.

Madrid, 24 de Mayo de 1916.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á don Rafael Sarthou y Calvo, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Maluquer Tirrell.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

Deseando dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á D. Manuel de Foronda y Aguilera; de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominación de Marqués de Foronda, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, autorizándole al propio tiempo para que pueda designar entre sus hijos el que haya de sucederle en la expresada dignidad.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Luis Barroca y Castillo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el concurso celebra-

do para arriendo de locales con destino á oficinas de la Delegación de Hacienda de Córdoba, aceptando la proposición presentada por la Excelentísima señora Duquesa viuda de Hornachuelos, D.<sup>a</sup> Rosario de Hoces y Losada y D.<sup>a</sup> Ana María de Hoces y Losada, autorizando al Delegado de Hacienda en aquella provincia para que, en representación del Estado, otorgue la correspondiente escritura pública, con estricta sujeción á las condiciones que sirvieron de base para el concurso y las consignadas por las interesadas en su proposición, y aprobar asimismo el gasto por cuenta del Estado de la suma de 7.720 pesetas 29 céntimos para obras de reparación del mismo edificio, cantidad que se satisfará con cargo al capítulo 17, artículo único, de la sección 10 del presupuesto en ejercicio.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.018.130,65 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad italiana Banco di Roma, con arreglo á la tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.917.807,33 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad italiana Banco di Roma, con arreglo á la tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que pre-

ceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.187.281,38 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad italiana Banco di Roma, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 12 de Abril último, promovida por D. Rogelio Bauxauli Vázquez, Médico provisional del Cuerpo de Sanidad Militar, con destino en el Hospital Militar de Valencia, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas que depositó por los dos primeros plazos de cuota militar para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que al renunciar el interesado á los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento, siendo reciuta del reemplazo de 1912, perteneciente á la Caja de Valencia, número 43, para ingresar en filas como Médico provisional, cesó en todos los derechos que tenía adquiridos anteriormente, y como la renuncia de estos privilegios, según el párrafo segundo del artículo 467 del Reglamento para la aplicación de la citada Ley, no da derecho á la devolución de los plazos de cuotas abonados, pero le dispensa de entregar los restantes, y habiendo ingresado el segundo de ellos después de haber hecho la renuncia de los referidos beneficios,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, según carta de pago número 97, expedida en 30 de Septiembre de 1915, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del indicado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Santos Morales Cañas, vecino de Tomelloso, provincia de Ciudad Real, en solicitud de que le sean devueltas las

500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia citada, según carta de pago número 762, expedida en 29 de Octubre de 1915, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo León Morales Olmedo, soldado del Regimiento Infantería de la Princesa, número 4, alistado para el reemplazo de 1915 por el cupo de dicho Ayuntamiento; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 de la vigente ley de Reclutamiento.

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilma. Sra.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Instrucción Pública, aprobar el expediente de oposiciones á Auxiliares de Labores y Economía doméstica de Escuelas Normales, nombrando para las plazas que á continuación se indican á las siguientes opositoras, con estos números:

- 1, D.ª Josefa Muñoz Alcoba, para la Escuela Normal de Guadalajara.
- 2, D.ª Carmen Gómez Moreno, para la de Vizcaya.
- 3, D.ª Carmen Osorio y Osorio, para la de Canarias.
- 4, D.ª Rosa Coronas Rivera, para la de Barcelona.
- 5, D.ª María Belao de Oñate, para la de Castellón.
- 6, D.ª Teresa García Mancesidor, para la de Burgos.
- 7, D.ª Patrocinio Núñez Núñez, para la de Valladolid.
- 8, D.ª Angela Díaz Bracho, para la de Sevilla.
- 9, D.ª Isabel Pascual Villalba, para la de Toledo.
- 10, D.ª Clementina Hoyos Fernández, para la de Huesca.
- 11, D.ª Magdalena Anglada Serra, para la de Tarragona.
- 12, D.ª Ramona Jodra Ruiz, para la de Zaragoza.
- 13, D.ª Sacramento Carrascosa Güernos, para la de Valencia.
- 14, D.ª Dolores Díez Lasprala, para la de Oviedo.

15, D.ª Luisa Gómez Rosete, para la de San Sebastián.

16, D.ª Aurelia Pérez Miñón, para la de Logroño.

17, D.ª Milagros Menéndez Campos, para la de Avila.

18, D.ª Luisa Robuster Alvarez, para la de Salamanca.

19, D.ª Misericordia Navarro Miro, para la de Lérida.

20, D.ª María Riba Rodríguez, para la de Segovia.

21, D.ª Luisa Estevez Fernández, para la de Granada.

22, D.ª Máxima Ciriza Arribellaga, para la de Alava.

23, D.ª Simona Menor Martín, para la de Ciudad Real.

24, D.ª Tomasa Nifo Azcona, para la de Cuenca.

25, D.ª Marina Rodríguez Herreros, para la de Teruel.

26, D.ª Leandra Fernández Arambarri, para la de Navarra.

27, D.ª Antonia Balaguer Vals, para la de Alicante.

28, D.ª Angela Arés Arroyo, para la de Palencia.

29, D.ª Sofía Amigó Colliá, para la de Coruña.

30, D.ª Petra Cristina Queimadelos Vieitez, para la de Cáceres.

31, D.ª Teresa Díaz de Losada, para la de Córdoba.

32, D.ª Federica Nón Lastres, para la de Cádiz.

33, D.ª Isabel Mateos Gordón, para la de Orense.

34, D.ª Florencia Muñoz, para la de Badajoz.

35, D.ª Magdalena Núñez Vila, para la de Pontevedra.

36, D.ª Aurora Abenoza Mur, para la de Murcia.

37, D.ª Enriqueta Gili Corcuera, para la de Málaga.

38, D.ª Fulgencia Araiz Simón, para la de Soria.

39, D.ª Casilda Molina de Haro, para la de Almería.

40, D.ª Francisca Ruiz Vallecillo, para la de Jaén.

41, D.ª Juana Menchén Menchén, para la de Albacete.

42, D.ª Angela Onzalo Linares, para la de Zamora.

43, D.ª María Luisa González Saavedra, para la de León.

44, D.ª Micaela Sanz Berraspe, para la de Gerona.

45, D.ª Teodora Martín Orandia, para la de Baleares.

Todas ellas con la remuneración anual de 1.000 pesetas, y D.ª Carmen Osorio y Osorio, nombrada para la vacante de la Escuela Normal de Canarias, percibirá además de dicha remuneración 300 pesetas por razón de residencia.

2.º Que se publiquen en la GACETA los nombramientos en el mismo orden en

que han sido propuestas por el Tribunal calificador, que es el en que aparecen en el párrafo anterior, y

3.º Que teniendo en cuenta la proximidad del período de vacaciones, cada una de las nombradas puede posesionarse en la Escuela Normal que crea más conveniente, debiendo conservar para los efectos de concurso y de escalafón, si en su día se formase, el número de orden con que han sido propuestas por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1916.

BURELL.

Señora Presidenta del Tribunal de oposiciones á Auxiliares de Labores y Economía doméstica de varias Escuelas Normales de Maestras.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

*Relación de las declaraciones de derechos pasivos en la primera quincena de Junio.*

**CEBSANTÍAS Y JUBILACIONES**

	<u>Pesetas.</u>
Excmo. Sr. D. Fernando Merino Villarino, ex Ministro de la Corona. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 7.500 pesetas anuales, por Madrid.....	7.500,00
D. Eduardo Torroja Caballé, Catedrático numerario de la Universidad Central. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 9.600 pesetas, cuatro quintos de 12.000, por Madrid.....	9.600,00
D. Mariano Avilés y Pastor, Presidente de la Audiencia Provincial de Valencia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Valencia.....	8.000,00
D. Facundo de la Cruz y Moro, Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500, por Sevilla.....	6.800,00
D. Eusebio Enrique López y Figueredo, Registrador de la Propiedad de primera clase de Málaga. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.600 pesetas, cuatro quintos de 7.000, por Málaga.....	5.600,00
D. Juan Noguera y Vilalta, Registrador de la Propiedad de primera clase de Granollers. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.600 pesetas, cuatro quintos de 7.000, por Barcelona.....	5.600,00
D. Gregorio Cenarro y Cubero, Registrador de la Propiedad	

	<u>Pesetas.</u>
de primera clase de Balaguer. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.600 pesetas, cuatro quintos de 7.000, por Zaragoza.....	5.600,00
D. Ricardo Díaz Rodríguez, Jefe de Administración de cuarta clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos de 6.500, por Valencia.....	5.200,00
D. Federico Noriega López, Topógrafo auxiliar mayor de Geografía, Jefe de Administración de cuarta clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000, por Madrid.....	4.800,00
D. José Escacena y Zúñiga, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos de 5.000, por Sevilla.....	4.000,00
D. Eduardo Nadela y Barrera, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, tres quintos de 6.000, por Madrid.....	3.600,00
D. Juan Montero Plaza, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, tres quintos de 6.000, por Lugo.....	3.600,00
D. Manuel Pardo y Pérez, Jefe de Negociado de segunda clase de la Sección urbana del Catastro y Registros Fiscales de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos de 5.000, por Madrid.....	3.000,00
D. José Jiménez López, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500, por Málaga.....	2.800,00
D. Enrique Sánchez Moyano, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos de 4.000, por Badajoz.....	2.400,00
D. Pascual Vila Dalmáu, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000, por Murcia.....	2.400,00
D. Pascual Tur García, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.500, por Alicante.....	2.100,00
D. Eustaquio Fernández Martín, Torrero mayor de faros. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.500, por Almería.....	2.100,00
D. Juan Castro y Pérez, Oficial tercero de la representación del Estado en la Arrendata	

	<u>Pesetas.</u>
ria de Tabacos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos de 2.500, por Madrid.....	2.000,00
D. Camilo Baracochea y Fariña, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000, por la Coruña.....	1.800,00
D. Juan Morcillo y Triguero, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000, por Madrid.....	1.800,00
D. Francisco Hinojosa y Rodríguez, Portero duodécimo del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, cuatro quintos de 2.250, por Madrid.....	1.800,00
D. Manuel González Roselló, Oficial de cuarta clase de Administración civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000, por Madrid.....	1.600,00
D. Francisco Mañas Defet, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.100 pesetas, cuatro quintos de 1.375, por Madrid.....	1.100,00
D. Nicolás Gutiérrez Salinas, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 825 pesetas, tres quintos de 1.375, por Madrid.....	825,00

*Importan las jubilaciones y cesantías.....*

95.625,00

**PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO**

D.ª Filomena Vázquez Quirós, viuda de D. Gerardo Parga, Magistrado que fué de la Audiencia de Barcelona. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales, por La Coruña.....	2.500,00
D.ª Carlota de Lara y Alcalá, viuda, huérfana de D. Manuel, Director general que fué de Administración de la Isla de Cuba. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.600 pesetas anuales, por Córdoba.....	1.600,00
D.ª Amelia Sierra Fernández, viuda, huérfana de D. Antonio, Interventor que fué de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro, de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	1.500,00
D.ª María de la Cal y Sánchez, viuda, huérfana de D. Francisco, Promotor Fiscal que fué. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.125 pesetas anuales, por Salamanca.....	1.125,00
D.ª Ceferina Martínez Casas, viuda, huérfana de D. Máximo, Procurador general que fué del Tribunal de las Ordenes Militares. Se la declara con derecho á la pen-	

	Pesetas.
sión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales, por Lugo.....	750,00
D. <sup>a</sup> Rosario Bernet y González, viuda, huérfana de D. José, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 750 pesetas anuales por Madrid.....	750,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<i>8.225,00</i>

## PENSIONES DE MONTEPÍO

D. <sup>a</sup> Virginia, D. <sup>a</sup> Pilar y D. <sup>a</sup> Dolores Gatto-Durán y Sirvent, huérfanas de D. Francisco, Magistrado que fué de la Audiencia Pretorial de la Habana. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.000,00
D. <sup>a</sup> Joaquina Moreno Moreno, viuda de D. Marcos González Egea, Ayudante segundo del Cuerpo de Agrónomos, Oficial tercero de Administración civil. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Jaén, de.....	833,33
D. <sup>a</sup> María de Gayangos y Díez de Bulnes, viuda de D. Leopoldo Serrano y Domínguez, Ministro que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	3.000,00
D. <sup>a</sup> Elvira Cuartero y García, huérfana de D. Manuel, Auxiliar de la clase de primeros del suprimido Ministerio de Ultramar; esta Dirección General ha acordado, con fecha de hoy, declararla caducada la pensión de Montepío de Ultramar de 2.000 pesetas, que percibió hasta su fallecimiento la madre de la interesada D. <sup>a</sup> Luisa García Pérez, y en su lugar declarararla con derecho á la de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.750,00
D. <sup>a</sup> Martina Ruiz de Castroviejo y Barroso, viuda de D. Rafael Rovi Muñoz, Registrador que fué de la Propiedad de segunda clase, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Málaga, de.....	1.125,00
D. <sup>a</sup> María de la Visitación Díaz y Pedroso, viuda de D. Juan Vega Ruiz, Médico de tercera clase del Cuerpo de Prisiones que fué. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Cádiz, de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Isidora Landazuri Dorado, viuda de D. Ricardo Martínez Jones, Director de tercera clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Tarragona, de.....	825,00
D. <sup>a</sup> Francisca Prats Forré, viuda de D. Mariano Miralles de Salat, Registrador que fué de la Propiedad, de segunda clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Valladolid, de.....	1.125,00

	Pesetas.
D. <sup>a</sup> Joaquina García de la Cruz y Laviada, viuda de D. Víctor García de la Cruz, Registrador que fué de la Propiedad del distrito del Mediodía, de esta Corte. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Oviedo, de.....	1.625,00
D. <sup>a</sup> Eloísa Gasull García, viuda de D. Joaquín Gaztambido y Aguader, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625,00
D. <sup>a</sup> Carmen Giral y Toro, viuda de D. Juan Galicia y Ayala, Catedrático numerario del Instituto de Málaga. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Málaga, de.....	1.250,00
D. <sup>a</sup> Carmen Montes Zamora, viuda de D. Lorenzo Galiana Fernández, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas por Sevilla, de.....	750,00
D. <sup>a</sup> Dolores Garriga y Amerigo, viuda de D. Manuel Girónés y Puerto, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Alicante. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Alicante, de.....	1.625,00
D. <sup>a</sup> Luisa Ruiz Fernández, viuda de D. Carlos Arjona y Arjona, Cónsul de primera clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.125,00
D. <sup>a</sup> Quintina González Gutiérrez, viuda de D. Manuel Fuentes y Martín, Oficial tercero de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625,00
D. <sup>a</sup> Isabel Jiménez y Martínez Carrasco, viuda de D. José Ramón Jiménez y Jiménez, Registrador que fué de la Propiedad, de segunda clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Murcia, de.....	1.125,00
D. Juan Martín Fournier, huérfano de D. Dionísio, Ayudante de Obras Públicas, Oficial primero de Administración. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Ciudad Real, de.....	950,00
D. <sup>a</sup> María Presentación Madrid Suárez, viuda de D. José Rienda Barba, Sobrestante de Obras Públicas, con categoría de Oficial cuarto de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Jaén, de.....	550,00
D. <sup>a</sup> Matilde Llavas Senespleda, huérfana de D. Juan, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. <sup>a</sup> Matilde Senespleda y Calsierra, en la pensión de Montepío de Correos, por Zaragoza, de.....	2.500,00
D. <sup>a</sup> Celsa Cuadrillero de la Rosa,	

	Pesetas.
huérfana de D. Eliso, Sobrestante tercero de Obras Públicas. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. <sup>a</sup> Socorro de la Rosa y Pérez, en la pensión de Montepío de Correos, por Zamora, de.....	550,00
D. <sup>a</sup> Engracia Matamoros Caballero, viuda de D. Antonio de Nava Rivero, Sobrestante de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	550,00
D. <sup>a</sup> Eugenia Esteban Pérez, viuda de D. Ricardo Rosciano Zechini, Ayudante de la Estafeta ambulante del Ferrocarril del Norte. Se la declara con derecho la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Isabel Martínez y del Carmenal, viuda de D. Antonio Sánchez Cid, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Dolores Linares Catena, viuda de D. Juan Lechuga Romero, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500,00
D. <sup>a</sup> María Jesús Murillo Landa, viuda de D. Jesús Bertolín Lalsala, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Huesca, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Guillermina Baeza Castellón, viuda de D. Baldomero Gallego Gil, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625,00
D. <sup>a</sup> Eleuteria Gutiérrez Depret, viuda de D. Francisco Pérez Guillón, Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Murcia. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas, por Murcia, de.....	1.625,00
D. <sup>a</sup> Jacoba Zurita y Méndez, viuda de D. Rafael Méndez Alanís, Subdirector de tercera clase que fué del Penal de Zaragoza. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625,00
D. <sup>a</sup> Gabina de la Torre Corral, viuda de D. Enrique Arellano Luengo, Ayudante de segunda clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Tarragona, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Angela Nadales López, viuda de D. Pedro Castresana Ortiz, Director de tercera clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Burgos, de.....	875,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<i>30.758,33</i>

	Pesetas.
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. <sup>a</sup> Jacinta Calleja y Moreno, viuda de D. Fernando Pardo Domínguez, Ordenanza del Ministerio de Gracia y Justicia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid. . . . .	250,00
D. <sup>a</sup> Elvira Rosa Vila, huérfana de D. Gabriel Rosa Jordá, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Gerona. . . . .	136,88
D. <sup>a</sup> Inés Becos, viuda de D. Mariano Sanz Arranz, Mozo del Hospital Clínico de la Universidad de Valladolid. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Valladolid. . . . .	166,66
D. <sup>a</sup> Asunción Quinto Rufas, viuda de D. José de San Juan, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales, por Barcelona. . . . .	187,50
D. <sup>a</sup> Tomasa Sanz y López, viuda de D. Antonio Bermejo Alda, Ordenanza de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales, por Zaragoza. . . . .	125,00
D. <sup>a</sup> Antonina Torres, viuda de D. Agustín Villed, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Teruel. . . . .	121,66
D. <sup>a</sup> Pascuala Martínez Puitrago, viuda de D. José Fallesteros Martínez, Ordenanza de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales, por Murcia. . . . .	125,00
D. <sup>a</sup> Sebastiana Biencinto Rodríguez, viuda de D. Felipe Vicente García, Ordenanza del Gobierno Civil de Cáceres. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 850 pesetas anuales, por Madrid. . . . .	141,64
D. <sup>a</sup> María Borja Aliaga, viuda de D. Guillermo Pardo Sánchez, Vigilante primero de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Zaragoza. . . . .	208,32
D. <sup>a</sup> Plácida Carrasco Peñarrubia, viuda de D. Fernando Moreno Manteca, Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Albacete. . . . .	166,66
D. <sup>a</sup> Francisca Picó García, viuda de D. Antonio Esteva Escofet, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos me-	

	Pesetas.
sadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales, por Barcelona. . . . .	187,50
D. <sup>a</sup> Teresa Alonso Hernández, viuda de D. Gabriel Vega Hernández, Peatón de Correos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 700 pesetas anuales, por Madrid. . . . .	116,66
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez. . . . .</i>	<u>1.933,48</u>
<b>RESUMEN</b>	
Importan las jubilaciones y cesantías. . . . .	95.625,00
Idem las pensiones del Tesoro. . . . .	8.225,00
Idem las pensiones del Montepío. . . . .	30.758,33
Idem las mesadas de supervivencia. . . . .	1.933,48
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>136.541,81</b>

Madrid, 23 de Junio de 1916.—El Director general, M. Díaz Gómez.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

*Dirección General de Primera Enseñanza.*

Hmo. Sr: En el expediente incoado á instancia de D. Anastasio Anselmo González y Fernández, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, solicitando acumulación de servicios prestados en otros Centros de enseñanza, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«D. Anastasio Anselmo González y Fernández, Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, solicita que se le concedan los ascensos por quinquenios á que tenga derecho, según la hoja de servicios que acompaña, con arreglo á los artículos 84 y 86 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, ya aplicados en casos análogos á otros Profesores de la misma Escuela.

El Negociado y la Sección del Ministerio dicen que los cargos que el solicitante sirvió en la Escuela de Artes é Industrias de Madrid, no los obtuvo por oposición, sino en virtud de concurso, y que desde el 12 de Diciembre de 1910 en que tomó posesión de su plaza de Profesor de la Escuela Superior del Magisterio, no ha tenido interrupción en sus servicios; y que considerando que el artículo 86 expresa que sólo son computables como servicios prestados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los de las Inspecciones y Escuelas públicas de Primera enseñanza, siempre que estos cargos se obtengan por oposición, y que la redacción de la primera parte del repetido artículo puede dar lugar á una interpretación favorable para lo que el recurrente pretende, propone que se conceda al Sr. González el ascenso de 500 pesetas por el primer quinquenio vencido en 12 de Diciembre de 1915, y que acerca de la acumulación de servicios se oiga á este Consejo:

Considerando que en anteriores dictámenes del Consejo, confirmados por resoluciones del Ministerio, ha sido ya acordada en sentido favorable para casos

iguales ó análogos al presente, la interpretación que debe darse á la aplicación de lo dispuesto en los artículos 84 y 86 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, dictado para organización y régimen de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio;

La comisión permanente estima, en su consecuencia, que debe accederse á lo solicitado por el Profesor D. Anastasio Anselmo González y Fernández, concediéndole la acumulación que solicita y los tres quinquenios que justifica con la hoja de servicios que acompaña á su instancia.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1916.—El Director general, Royo.

Ilmo. señor Rector de la Universidad Central.

Vista la comunicación elevada á este Ministerio por esa Sección en consulta de si está vigente la Real orden de 15 de Enero de 1914 después de la publicación de la de 10 de Abril próximo pasado, y teniendo en cuenta que tales disposiciones son contradictorias, ya que la primera se refiere á los Auxiliares no desdoblados y á los desdoblados la segunda, y que lo único á determinar en lo que proceda en cuanto á los emolumentos de las respectivas Escuelas,

Esta Dirección General ha acordado declarar, con carácter general, lo siguiente:

1.º Que los Auxiliares desdoblados tienen derecho á tomar parte en los concursillos locales, siempre que no sean Escuelas de la misma localidad ó grupo de población; y

2.º Que un traslado por concursillo no puede suponer otro beneficio que el cambio de local en todos los casos, por lo que al obtener un Maestro determinada Escuela por dicho medio, lleva consigo á la nueva los emolumentos y la consignación de material que tenía en la que desempeñaba, adjudicándose los de la obtenida á la vacante que definitivamente haya de anunciarse al concurso general, ya que, como declaró la mencionada Real orden de 15 de Enero, no debe sustituirse en el concurso general de traslado una vacante de condiciones determinadas por otra que las tenga diferentes, como consecuencia de los concursillos.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

*Dirección General de Obras Públicas.*

**CAMINOS VECINALES**

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Icod á la carretera de Orotava á Buenavista, en esa provincia.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales de Llerena á Trasierra y de Llerena á Usagre por Villagarcía, en esa provincia.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales de Atanura por Sierra Carbonera á empalmar con la carretera del Estado en el Puerto de Hui-guerón y San Roque á la carretera de Cádiz á Málaga.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Almonte á la aldea de Rocio en esa provincia.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de la Compañía del Ferrocarril de Langreo, solicitando autorización

para instalar una línea subterránea de corriente eléctrica en la zona del puerto del Musel, con destino al servicio de las grúas establecidas en el dique Norte de aquí:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Ayuntamiento de Gijón, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares y se trata de una mejora en los servicios de grúas que según concesión tiene establecidos la Compañía peticionaria:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene algún beneficio de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, cuya cuantía se estima acertada la de 0,25 pesetas por metro lineal de conducción, según propone la Junta de Obras del puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Langreo para establecer una línea subterránea de conducción de energía eléctrica desde la fábrica hasta las vías del dique Norte, para movimiento de las grúas instaladas en ésta, siempre que las obras se ejecuten con arreglo al proyecto presentado á modificaciones de detalle que sean previamente aprobadas por la Jefatura de Obras Públicas y á propuesta de la Junta de Obras.

2.<sup>a</sup> Las obras se replantearán por la Jefatura de Obras Públicas, la que en unión del Ingeniero Director de las obras del puerto ejercerá la inspección de los

trabajos y procederá á su recepción una vez terminados, levantándose actas que se someterán á la aprobación superior, siendo de cuenta del concesionario cuantos gastos ocasionen estas operaciones.

3.<sup>a</sup> En la instalación se cumplirán los preceptos del Reglamento reformado de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, y quedará sometido el concesionario á cuantas disposiciones de carácter general estén dictadas ó se dicten sobre la materia, así como á los Reglamentos del puerto.

4.<sup>a</sup> Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo del Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, y al de la ley de Protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación.

5.<sup>a</sup> Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de doce meses, contados ambos á partir de la fecha de la concesión.

6.<sup>a</sup> Las obras se realizarán en forma tal que no dificulten las operaciones en la zona de servicio, siendo de cuenta de la Compañía concesionaria dejar el pavimento en las condiciones debidas.

7.<sup>a</sup> La Compañía concesionaria deberá satisfacer en la Caja de la Junta de Obras del puerto, por anualidades adelantadas, el canon anual que corresponda á razón de 0,25 pesetas por metro lineal de línea de transporte de energía eléctrica establecida en el puerto, cuya cuantía total se determinará por el Ingeniero Director de las obras del mismo.

8.<sup>a</sup> Deberá dar conocimiento la Compañía concesionaria al ramo de Guerra del proyecto de la instalación que tiene establecido de grúas y vías de servicio en el puerto del Musel, á los efectos del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903.

9.<sup>a</sup> Se otorga esta autorización salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo definido y á título precario, con sujeción á lo que previene el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1916.—El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.